



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCIÓN	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2016-00174-00
DEMANDANTE	CENELIA ESTHER GALVAN LOPEZ
APODERADO	JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
DEMANDADO	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – SERVICIO SECCIONAL DE SALUD.

PRONUCIAMIENTO

El día 22 de agosto de 2016, este Despacho aprehendió el conocimiento la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por la señora CENELIA ESTHER GALVAN LOPEZ, contra la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR – SERVICIO SECCIONAL DE SALUD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Petición de la señora CENELIA ESTHER GALVAN LOPEZ, y que, como consecuencia de la concesión de dicho amparo, se ordene a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - SERVICIO SECCIONAL DE SALUD, responda el derecho de Petición que le presentó el día 25 de abril de 2016.

HECHOS

Sostuvo la parte accionante: que el día 25 de abril de 2016, el doctor JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, en representación de la señora CENELIA ESTHER GALVAN LOPEZ, elevó Petición ante la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – SERVICIO SECCIONAL DE SALUD, con la finalidad de solicitarle se sirva expedirle certificación en la cual conste los sueldos y demás factores salariales devengados por la señora GALVAN LOPEZ, mes a mes, durante los años 2000 y 2001; y que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna frente a dicha petición, no obstante, haberse superado el término establecido en la ley para ello; con lo cual, considera se le vulnera su derecho fundamental de Petición.

LA DEFENSA

La Gobernación de Bolívar, Manifestó haber emitido respuesta al derecho de Petición elevado por la parte accionante, y que, como prueba de ello, aportaba copia de la misma, con su respectiva constancia de comunicación.

Con base en lo antes dicho, sostuvo, que en el presente caso se está en presencia del fenómeno jurídico conocido como hecho superado, y por lo mismo, solicitó no tutelar el derecho fundamental invocado.

TRAMITE

La presente acción de tutela fue incoada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero éste, al considerar que no era el competente para conocer de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

misma, mediante auto del 8 de agosto del año en curso, la remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, siendo asignada por reparto a este Despacho Judicial.

Mediante proveído del 22 de agosto de 2016, al advertirse que cumplía con los requisitos de ley, fue admitida la misma, y además, se ofició a las entidades accionadas para que rindieran un informe relacionado con los hechos referidos en el libelo de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR – SERVICIO SECCIONAL DE SALUD, vulnera el derecho fundamental de Petición de la señora CENELIA ESTHER GALVAN LOPEZ, representado en la solicitud, que ésta, a través de apoderado judicial, le elevó el día 25 de abril de 2016.

TESIS DEL DESPACHO

En el caso particular, si bien la respuesta a la petición elevada por la parte actora no fue proferida en el término que la Ley ha dispuesto para ello, si se dio la misma de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues, al confrontarse el escrito contentivo de la respuesta de la parte accionada con los documentos aportados al plenario obrantes de folios 18 a 28, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

Por lo anterior, y además, como quiera que advierte el Despacho que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Luego de escrutar el expediente encuentra el Despacho, que la parte accionante efectivamente presentó una petición ante el ente accionado (folios 5 a 7), es del caso acotar lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

CASO CONCRETO.

Luego de revisar el expediente de tutela, encuentra el Despacho demostrado que efectivamente el día 25 de abril de 2016, el doctor JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, en representación de la señora CENELIA ESTHER GALVAN LOPEZ, elevó Petición ante la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – SERVICIO SECCIONAL DE SALUD, con la finalidad de solicitarle se sirva expedirle certificación en la cual conste los sueldos y demás factores salariales devengados por la señora GALVAN LOPEZ, mes a mes, durante los años 2000 y 2001, incluyendo, primas, bonificaciones, sobresueldos, auxilios, subsidios, reajustes, horas extras, dominicales, recargos y festivos, entre otros (ver folios 5 a 7); y que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna frente a dicha petición

Así mismo observa que, si bien la respuesta a la petición elevada por la parte actora no fue proferida en el término que la Ley ha dispuesto para ello, si se dio la misma de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues, al confrontarse el escrito contentivo ésta con los documentos aportados al plenario obrantes a folios 18 a 28, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

Por lo anterior, y además, como quiera que advierte el Despacho que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias D. T. y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causó la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

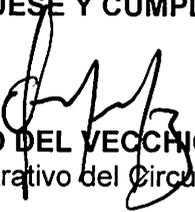
¹³ Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena